

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2/2013

**ACTOR:** JAVIER JACOB  
MARTÍNEZ PADRÓN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
ORDEN DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA  
DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado en el rubro, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, por propio derecho, a fin de controvertir el incumplimiento atribuido a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse sobre el *incidente de incumplimiento de resolución* respecto del recurso de reclamación identificado con la clave 54/2011 y acumulado, resuelto el ocho de marzo de dos mil doce, por dicho órgano partidista nacional, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Queja.** El veintiocho de enero de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito signado por Javier Jacob Martínez Padrón, en el que solicitó el inicio de auditorías al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y al Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, ambos de ese instituto político.

**b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011.** El catorce de febrero de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta al escrito mencionado.

El dos de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó, ordenar a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dar contestación a la petición del actor.

**c) Respuesta a la petición.** El tres de marzo de dos mil once, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del partido político aludido, en cumplimiento a la ejecutoria de

esta Sala Superior, dio respuesta al escrito del actor. En esencia, el referido órgano admitió que no había concluido la auditoría al Consejo Directivo Estatal y, en lo que concierne al Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero Tamaulipas, que envió su escrito a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal de la citada entidad federativa.

**d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-634/2011.** El tres de mayo de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto este órgano jurisdiccional federal especializado, acordó el dieciséis de mayo de dos mil once, reencauzar el juicio a incidente sobre cumplimiento de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011.

**e) Resolución del incidente de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-42/2011.** Esta Sala Superior resolvió la interlocutoria respectiva el dieciocho de mayo de dos mil once, en el sentido de ordenar a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de quince días hábiles, concluyera las auditorías llevadas a cabo e hiciera del conocimiento del actor sus resultados.

**f) Resolución de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** El diecinueve de mayo de dos mil once, dicho órgano partidista emitió la resolución recaída a las citadas auditorías, esencialmente, en el sentido de someter a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político la determinación de las sanciones correspondientes, así como solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, que iniciaran el procedimiento de sanción contra diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y Municipal en dicho Estado, dando vista al efecto a la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional para que iniciara las denuncia penales correspondientes.

**g) Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas.** El primero de noviembre de dos mil once, dicho órgano partidista estatal, resolvió el procedimiento sancionador CO/PS/46/2011, totalmente, en el sentido de declarar improcedente el inicio del procedimiento de sanción incoado contra diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y Municipal en dicho Estado.

**h) Recurso de reclamación.** El catorce y dieciocho de noviembre de dos mil once, inconformes con la resolución anterior, Javier Jacob Martínez Padrón e Hilda Margarita Gómez interpusieron sendos recursos de reclamación ante las

oficinas de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Dicho órgano nacional resolvió los recursos de reclamación 54/2011 y acumulado, el ocho de marzo de dos mil doce.

**i) Incidente de inejecución partidista.** El catorce de noviembre de dos mil doce, el actor presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lo que denominó *incidente de incumplimiento de resolución* respecto del recurso de reclamación 54/2011 y acumulado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Contra la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el *incidente de incumplimiento de resolución*, el actor presentó el juicio ciudadano bajo estudio.

**III. Recepción del expediente en la Sala Superior.** Mediante oficio COCN/ST/01/2013 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de enero de dos mil trece, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo con las constancias que se estimó atinentes.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, José Alejandro Luna Ramos, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Javier Jacob Martínez Padrón y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ese proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación y requerimiento.** El nueve de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor, entre otros, radicó el expediente señalado en el rubro y requirió diversa información al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

**VI. Desahogo de requerimiento.** Mediante escrito recibido en la Oficialia de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de enero de dos mil trece, la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tamaulipas, desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el nueve de enero anterior.

**VII. Informe de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** El veintiuno de enero de dos mil trece, se recibió en la Oficialia de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por el autorizado de dicho órgano nacional partidista, a través del cual informó sobre la celebración de la sesión de diecinueve de enero anterior, en la que se resolvió el *incidente de incumplimiento de resolución*, presentado por el actor. El veintidós siguiente, la citada comisión remitió la cédula de notificación personal realizada al actor en la misma fecha.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, para controvertir la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el *incidente de incumplimiento de resolución*, circunstancia que estima vulnera su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria.

Por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación al derecho político-electoral de afiliación del actor, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Robustece a lo anterior la tesis de jurisprudencia **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la omisión impugnada ha quedado sin materia, por lo que procede desechar de plano la demanda.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 391-393.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma, el primero cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque y, segundo, que tal determinación traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De ambos elementos cabe destacar que el segundo es determinante y definitorio en asuntos como el que se analiza, ello pues la causal determinante de la improcedencia consiste en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Por tanto, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una demanda presentada para promover un medio de impugnación se debe desechar de plano, cuando su notoria improcedencia deriva de las mismas disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

En la especie, el actor atribuye a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la omisión de

resolver lo que denominó *incidente de incumplimiento de resolución*, respecto del recurso de reclamación identificado con la clave 54/2011 y acumulado, vinculado, en esencia, con el procedimiento de sanción incoado contra diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y Municipal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tamaulipas, cuyo conocimiento correspondió a dicho órgano partidista nacional y fue resuelto el ocho de marzo de dos mil doce.

De las constancias que obran en autos se advierte que mediante oficio COCN/ST/008/2013, de veintiuno de enero del presente año, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su representante habilitado en el respectivo informe circunstanciado, manifestó que el pasado diecinueve de enero, dicho órgano nacional sesionó a fin de resolver el *incidente de incumplimiento de resolución*, presentado por el justiciable.

En concepto de esta Sala Superior, lo anterior es razón suficiente para concluir que el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que valoradas las documentales en cuestión, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite colegir que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con posterioridad a la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa, resolvió el *incidente de*

*incumplimiento de resolución* del recurso de reclamación 54/2011 y acumulado, presentado por el incoante el catorce de noviembre de dos mil doce.

Dicho órgano de justicia nacional partidista resolvió el *incidente de incumplimiento de resolución* incoado por el accionante, en el siguiente sentido:

[...]

**PRIMERO.** Ha resultado **fundado** el incidente de incumplimiento de resolución promovido por Javier Jacob Martínez Padrón.

**SEGUNDO.** Se otorga el plazo improrrogable de **cinco días hábiles** a partir de que se notifique la presente determinación a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas para que dé cumplimiento a la resolución emitida por este órgano partidista el ocho de marzo de dos mil doce, en el Recurso de Reclamación 54/2011 y su acumulado, lo que deberá informar a este órgano partidista dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se apercibe a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas que en el caso de incumplimiento de la presente determinación, este órgano partidista con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, apartado a, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, atraerá el procedimiento sancionador bajo el supuesto de que ha dejado de funcionar la Comisión de Orden del Consejo Estatal en dicha entidad federativa y emitirá la resolución que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Se ordena dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de la presente determinación, a efecto de que, de subsistir la contumacia en que ha incurrido la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, situación que se le notificara oportunamente, proceda a aplicar la sanción de privación de cargo o comisión partidista a sus integrantes, sin perjuicio de las demás medidas necesarias para lograr el total cumplimiento de la resolución emitida por este órgano partidista el día ocho de marzo de dos mil doce en el Recurso de Reclamación 54/2011 y su acumulado.

[...]

Asimismo, de las constancias remitidas por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte que tal resolución incidental partidista fue notificada al actor el veintidós de enero del año en curso, como se advierte de las cedula de notificación personal respectiva remitida por la responsable en la misma fecha.

De lo expuesto, es indubitable para esta Sala Superior que la omisión imputada a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse sobre el *incidente de incumplimiento de resolución* presentado por Javier Jacob Martínez Padrón, en relación con el recurso de reclamación 54/2011 y acumulado, resuelto el ocho de marzo de dos mil doce, por ese órgano partidista, ha sido superada dejando inexistente la materia a resolver en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de ahí que resulte improcedente y deba desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Javier Jacob Martínez Padrón.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**